

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **170** de diciembre 12 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1439
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2020-00218-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 805.027.841-5 notifica.co@bbva.com FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT. 805.007.342-6 notificacionesjudiciales@fng.gov.co / fg@fgconfe.com
Apoderados	Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com Dra. DORIS CASTRO VALLEJO puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado	REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S. , NIT. 900.816.007-9 JENNIFER OSPINA SALAZAR , con C.C. 1.130.598.558 Reutilizacionesdelsur@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con Nit. 805.007.342-6, quien a su vez subrogó la deuda al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con Nit. 805.007.342-6, quienes actúan a través de apoderados judiciales en contra de **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.**, con Nit. 900.816.007-9 y la ciudadana **JENNIFER OSPINA SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 30 de septiembre de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 895 del 23 de octubre de 2020 notificado por estado 127 del 26 de octubre de 2020, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con Nit. 805.007.342-6, quien a su vez subrogó la deuda al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con Nit. 805.007.342-6 y en contra de **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.**, con Nit. 900.816.007-9 y la ciudadana **JENNIFER OSPINA SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la parte demandante, los días 16 de mayo de 2021 y 25 de mayo de 2022, respectivamente, teniendo entonces que la notificación a la empresa REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S., se efectuó el día 01/03/2022 y a la ciudadana JENNIFER OSPINA SALAZAR el día 20/05/2022, quedando debidamente notificada el 7 de junio de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que Pagaré aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de las partes demandadas, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 895 del 23 de octubre de 2020, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con Nit. 805.007.342-6, quien a su vez subrogó la deuda al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con Nit. 805.007.342-6, quienes actúan a través de apoderados judiciales en contra de **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.**, con Nit. 900.816.007-9 y la ciudadana **JENNIFER OSPINA SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558, tal como se ordenó mediante Auto No. 895 del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1738 del 15 de noviembre de 2019. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.**, con Nit. 900.816.007-9 y la ciudadana **JENNIFER OSPINA SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.240.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cda55555a77c0a43bf735e4b8878ed39cdf2a7a9db2416755c2195ea625a4e**
Documento generado en 12/12/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>